

**Juzgado de Primera Instancia N° 8 de Sevilla**

C\ Vermondo Resta, s/n., 41018, Sevilla, Tlfno.: 600157935 600157936, Fax: 955043046, Correo electrónico: JInstancia.8.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G: 4109142C20170005231.

**Tipo y número de procedimiento:** Concurso consecutivo 554/2017. Negociado: A

**Materia:** Materia sin especificar

**De:** [REDACTED] y HOIST FINANCE SPAIN, SL

**Abogado/a:**

**Procurador/a:** [REDACTED], MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO y [REDACTED]

**Contra:**

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

AUTO N.º 1039/2024

**Juez:** D. Carmen Serrano Ortega

En Sevilla, a **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Mediante auto de fecha 3/11/2017 se ha acordado la conclusión del concurso de D. [REDACTED] por insuficiencia de bienes.

**SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado por el deudor con fecha 15/04/2019 se interesó la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, manifestando no estar incurso en ninguna de las causas establecidas en la ley que impiden obtener la exoneración, así como certificado de antecedentes penales y las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.

**TERCERO.-** Se ha dado traslado de la solicitud de concesión del BEPI al administrador concursal y a los acreedores personados, habiéndose formulado alegaciones por parte de la administradora concursal sin que éstas tengan entidad para la apertura de un incidente ni sean suficientes para desvirtuar el criterio de esta Juzgadora.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las solemnidades legales, a excepción del plazo para su resolución en virtud del cúmulo de asuntos existentes.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/7



**PRIMERO.- Exoneración del pasivo no satisfecho. Acreditación de la buena fe.**

**El concursado cumple la totalidad de los requisitos previstos para la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.**

1.- Es una persona natural (artículo 486.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal).

2.- El deudor no ha sido condenado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por ninguno de los delitos previstos en el artículo 487.1º del TRLC. En el presente caso, el deudor carece de antecedentes penales.

3.- El deudor no ha sido sancionado en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social ni se ha dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad en los términos del artículo 487.1.2º del TRLC. En el caso que nos ocupa no consta la existencia de deuda con la AEAT y la TGSS.

4.- El concurso no ha sido declarado culpable.

5.- El deudor no ha sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación culpable del concurso de un tercero en los diez años anteriores a la solicitud de exoneración.

6.- El deudor ha cumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal. Así resulta en las presentes actuaciones.

7.- El deudor no ha proporcionado información falsa o engañosa ni se ha comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones en los términos del artículo 487.1.6º y 487.2, último inciso, del TRLC. Así consta en autos.

8.- El deudor no ha obtenido ninguna resolución de exoneración definitiva anterior:

a).- Mediante plan de pagos y sin liquidación de masa activa, en los dos años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

b).- Mediante liquidación de masa activa, en los cinco años anteriores a la presentación de la solicitud que nos ocupa.

No consta que el deudor haya obtenido anteriormente una exoneración definitiva.

9.- El deudor ha presentado sus declaraciones de IRPF correspondientes a los tres ejercicios anteriores finalizados a la fecha de la solicitud (artículos 495.1 y 501.3 del TRLC). Así consta en autos.

En el presente caso, se cumplen los requisitos previstos en el TRLC.



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR39U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/7



## **SEGUNDO.- Alcance de la exoneración**

De acuerdo con el artículo 489.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal, la exoneración se extiende a la totalidad de las deudas insatisfechas, conforme a lo siguiente:

1. *La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:*

1.º *Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.*

2.º *Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.*

3.º *Las deudas por alimentos.*

4.º *Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.*

5.º *Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.*

6.º *Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.*

7.º *Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.*

8.º *Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.*



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/7



2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Por último, podrá optar a la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor de buena fe, entendiéndose por tal aquél que no incurra en ninguna de las prohibiciones o circunstancias del art. 487 del TRLC. Esto es:

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubieran satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/7



persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.

b) El nivel social y profesional del deudor.

c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.

Aplicando cuanto antecede al caso de autos, al estar ante un deudor de buena fe y que no dispone de masa activa suficiente para pagar los costes del concurso, se le concede la exoneración definitiva y total del pasivo insatisfecho, a excepción de las deudas no exonerables conforme al art. 489 TRLC. .

**En consecuencia, quedan exonerados la totalidad de los créditos de la persona concursada que hubieran nacido con anterioridad a la fecha de esta resolución que no se encuentren incluidas en el listado anterior, con independencia de que se encontrasen recogidas o no en el listado presentado junto con la solicitud de declaración de concurso.**

### **TERCERO.- Efectos de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho**

Los efectos de la exoneración sobre los acreedores vienen regulados en el artículo 490 y ss. del TRLC, en los siguientes términos:

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos (artículo 490 del TRLC).

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/7



concurado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquel, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 491 del TRLC).

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor (artículo 492.1 del TRLC). Los créditos por acciones de repetición o regreso ejercitadas por los obligados solidariamente con el deudor y por sus fiadores, avalistas, aseguradores o hipotecantes no deudores quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado (artículo 492.2 del TRLC).

Los efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real se registrarán por lo previsto en el artículo 492 bis del TRLC.

La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros (artículo 492 ter.1 del TRLC).

El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración (artículo 492 ter.2 del TRL)

#### **CUARTO.- CONCLUSIÓN DEL CONCURSO**

Conforme a lo dispuesto en el art. 465.1.7º TRLC, procederá la conclusión del concurso con el archivo de las actuaciones "*cuando, en cualquier estado del procedimiento, se compruebe la insuficiencia de masa activa para satisfacer los créditos contra la masa y concurran las demás condiciones establecidas en esta ley*"

En el presente caso, habida cuenta que no existe ningún bien que realizar, es por lo que procede acordar la conclusión del presente concurso, no habiéndose opuesto a dicha petición ninguno de los acreedores personados.

**QUINTO.-** Conforme al artículo 484 TRLC, procede acordar los efectos propios de dicho precepto, esto es, habiendo obtenido el deudor el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, queda liberado de su pago, no pudiendo los acreedores iniciar o continuar ejecuciones singulares para el cobro de la deuda exonerada.

#### **PARTE DISPOSITIVA**



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/7



- 1.- Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho con la extensión prevista en el Fundamento de Derecho Segundo de esta resolución.
- 2.- Declaro la conclusión del concurso de [REDACTED].
- 3.-Acuerdo el archivo de las actuaciones.
- 4.- Publíquese esta resolución en el Registro Público Concursal y, por medio de Edicto, en el Boletín Oficial del Estado.
- 5.- Notifíquese esta resolución a la persona concursada, a las partes personadas y a cualquiera otra a la que hubiera debido notificarse la declaración de concurso (art. 482 TRLC), haciéndole saber que es FIRME (ART. 481.1 del TRLC)
- 6.- Acordar el cese de la administración concursal designada, debiendo comparecer a tal efecto en este juzgado en el plazo de cinco días, para devolver la credencial que le habilita como tal.

Así lo acuerda, manda y firma, Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Sevilla. Doy fe.

JUEZ LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRVDECR139U4BBWF3KWLHKQ7SR	<b>Fecha</b>	19/11/2024
<b>Firmado Por</b>	CARMEN SERRANO ORTEGA WENCESLAO OLEA BALLESTEROS		
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/7

